

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXX ABRIL - JUNIO DE 1962 — N° 120**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**RENE LAZO FERNANDEZ**

**CONTRA MARIO TORRES ESPAÑA**

**INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES**

**Consulta de sobreseimiento definitivo**

**LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES —  
CHEQUE — CHEQUE PROTESTADO — PROTESTO — PROTESTO POR  
FALTA DE PAGO — PROTESTO POR FALTA DE FONDOS — PROTESTO  
POR CUENTA CERRADA — PROTESTO POR ORDEN DE NO PAGO —  
ACTA DE PROTESTO — PORTADOR — GIRADOR — LIBRADO — FIRMA  
DEL LIBRADO — FIRMA DEL PORTADOR — OMISION DE LA FIRMA  
DEL PORTADOR — NULIDAD DEL PROTESTO — ENDOSO — ENDOSO  
EN COMISION DE COBRANZA — CANJE BANCARIO —  
CAMARA DE COMPENSACION**

**DOCTRINA.**—La circunstancia de que el protesto de un cheque efectuado por cuenta cerrada y orden de no pago, no lleve la firma del beneficiario de ese cheque, no es suficiente causal para declarar nulo el protesto, si consta de autos que el tenedor del cheque lo endosó a la orden de un Banco con el objeto de que fuera depositado su valor en su cuenta corriente y aquel Banco lo entregó en canje al Banco librado de acuerdo con las normas im-

perantes en materia de compensación de valores entre las instituciones bancarias.

En efecto, al endosar el referido cheque en comisión de cobranza al Banco en que él poseía su cuenta corriente, el tenedor se desprendió, aunque transitoriamente, del dominio de ese documento y pasó a tener la calidad de portador del mismo el Banco librado, al cual le fue entregado en canje por la institución bancaria en que había sido depositado en comi-

sión de cobranza, y, por consiguiente, la sola firma del representante del Banco librado estampada en el acta de protesto es suficiente para tener como válida esa diligencia.

**DOCTRINA VOTO DISIDENTE.**—Los cheques deben ser presentados para su cobro por el portador dentro del plazo señalado por la ley y sólo podrán protestarse por falta de pago, y el protesto —sin que sea necesaria la intervención de un ministro de fe— se estampará en el dorso al tiempo de la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha y la hora, con las firmas del portador y del librado, salvo cuando la causa de la negativa del pago sea la falta de fondos, en que no es necesaria la firma del portador.

El protesto, que tiene por objeto dejar constancia en forma auténtica del no pago del cheque, debe contener todas y cada una de las indicaciones señaladas en el artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, extenderse simultáneamente con la negativa del pago y estamparse la firma del que lo presenta para su cobro, cualquiera que sea la calidad de quien lo haga llegar al librado.

Cuando un cheque es presen-

tado para su cobro por una institución bancaria en su carácter de portador, debe el representante de aquélla firmar el protesto, pues el artículo 33 ya mencionado no distingue este caso de aquél otro en que sea portador un simple particular y de acuerdo con las reglas de hermenéutica legal no cabe al intérprete distinguir.

La ley no ha distinguido, tampoco, si el documento es presentado para su cobro en la oficina del girador o en el momento de efectuarse el canje en la Cámara de Compensación, para exigir el protesto en las condiciones ya señaladas, motivo por el cual las normas generales rigen en cada caso que el librado se niegue a cumplir la orden de pago que importa un cheque, y si esta negativa se produce en el canje debe cumplirse con todas ellas al momento de estamparse el protesto.

No puede sostenerse que basta con la firma del representante del librado para que el protesto sea válido, cuando éste se hubiere efectuado en la Cámara de Compensación, pues las instituciones portadora y librada son dos personas jurídicas distintas e independientes, sin que pueda afirmarse que la última sea la representante de la

DESACATO

101

**primera, a diferencia de lo que ocurriría si se tratara de oficinas del mismo Banco, pues el funcionario que suscribe el protesto tiene la doble calidad de librado y mandatario del portador y basta su sola firma para dar validez al protesto.**

**Sentencia de Primera Instancia**

Concepción, dieciocho de Abril de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el protesto de un cheque debe contener, entre otros requisitos, la firma del portador, salvo cuando la causa de la negativa del pago sea por falta de fondos.

2º) Que, en la especie, consta que el protesto del cheque que ha dado motivo a este proceso y que rola agregado a fojas 1 del expediente civil Rol N° 20.995 de este Segundo Juzgado de Letras, tenido a la vista, ha sido por "cuenta cerrada" y "orden de no pago" y dicha diligencia no lleva la firma del portador.

3º) Que, siendo el protesto del cheque un acto solemne, como que la ley lo ha revestido de

formalidades para su validez, entre las que se cuenta la firma del portador del mismo, su omisión anula el protesto, nulidad que el Juez del Crimen puede declarar, por facultarlo para ello el artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales, desde que no cabe duda que el protesto válidamente hecho, es un presupuesto necesario para la existencia del delito investigado.

4º) Que, en esta situación, no ha podido configurarse el delito de giro doloso de cheque que sanciona el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ya que, como se ha dicho, el protesto del mencionado cheque carece de eficacia, debiendo, por lo tanto, sobreseerse definitivamente en la causa.

Por estos fundamentos y de conformidad, también, con lo establecido en los artículos 33 de la Ley mencionada y 407 y 408 N° 1º del Código de Procedimiento Penal, se declara que se sobresee definitivamente en esta causa.

Anótese y consúltese.

Luis A. Rodríguez S.

Dictada por don Luis A. Rodríguez Salvo, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras.— Carlos Luengo C., Secretario.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, trece de Junio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el cheque Serie DD N° 0005146 girado al portador por Mario Torres España como representante de la firma Industrial Prefabricadora Modular Ltda., por la cantidad de E\$ 572,40, contra el Banco de Crédito e Inversiones, que rola a fojas 11 del expediente civil N° 20.995 del Segundo Juzgado de Letras de este departamento, que endosado por don René Lazo Fernández a la orden del Banco Nacional del Trabajo para ser depositado en su cuenta corriente N° 9397 y fué protestado por cuenta cerrada y por existir orden de no pago. La diligencia del protesto aparece sólo firmada por el sub-gerente jefe de cuentas corrientes del banco librado y el cheque fué devuelto al cedente señor Lazo

por el Banco Nacional del Trabajo;

2º) Que practicada al girador del cheque la notificación de su protesto, no fué consignado su valor y el de las costas, e iniciada la querrela de fojas 1 para hacer efectiva la responsabilidad criminal de éste, se dictó, por el juez a quo sin acoger la querrela a tramitación, la resolución de fojas 2 vuelta por la cual sobresee definitivamente en la causa por estimar que el protesto es nulo por no contener, entre otros requisitos, la firma del portador del cheque;

3º) Que cabe tener presente que el señor Lazo al endosar el cheque más arriba individualizado en comisión de cobranza al Banco Nacional del Trabajo, se desprendió, aunque transitoriamente, de su dominio y el Banco de Crédito e Inversiones, como librado, y atendida la forma en que se realiza la compensación de valores entre las instituciones bancarias era también el portador del documento cuando se efectuó el protesto, ya que lo había recibido en canje del Banco Nacional del Trabajo donde había sido depositado en comisión de cobranza por su tenedor, y, en

## INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES

103

consecuencia, la sola firma del librado en el acta de protesto es suficiente para tener como válida esa diligencia.

Y visto también lo dispuesto por los artículos 22 y 33 de la Ley N° 7.498 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se suspenden los efectos de la resolución en consulta de fecha 18 de Abril del presente año, escrita a fojas 2 vuelta, y se resuelve que no ha lugar a sobreseer en esta causa, debiendo admitirse a tramitación la querrela de fojas 1 a fin de hacer efectiva la responsabilidad penal que pueda afectar a Mario Torres España como girador del cheque que rola a fojas 1 del expediente civil N° 20.995 ya mencionado.

**VOTO DISIDENTE.**—Acordada la suspensión de efectos y la orden de reabrir el sumario, en contra de la opinión del Ministro señor Roncagliolo, quien estuvo por aprobar la resolución de que se trata en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que según consta del expediente civil, tenido a la vista, en que se practicó la notificación del protesto del cheque girado por Mario Torres España, como representante de la

Industria Prefabricadora Modular Ltda., tal documento fué endosado por su beneficiario don René Lazo Fernández al Banco Nacional del Trabajo, para ser depositado en su cuenta corriente, quien lo presentó al librado —Banco de Crédito e Inversiones— para su cobro en la operación de Canje realizada en la respectiva Cámara de Compensación;

2º) Que, en consecuencia, en el momento en que se presentó al cobro el cheque referido, era jurídicamente su portador el Banco del Trabajo, sin que importe establecer si el endoso que le había hecho el beneficiario y que le habilitaba para obtener su pago había sido traslativo de dominio o simplemente en comisión de cobranza, pues en el primer caso obraría como dueño y, en el segundo, como simple mandatario o diputado para el cobro;

3º) Que los cheques deben ser presentados para su cobro por el portador dentro del plazo señalado por la ley, y, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, "sólo podrán protestarse por falta de pago" y el protesto "se estampará en el dorso, al tiempo de la negativa

del pago expresándose la causa, la fecha, y la hora, con las firmas del portador y del librado, sin que sea necesaria la intervención de un Ministro de Fe", salvo cuando la causa de la negativa del pago sea por falta de fondos, en que no es necesaria la firma del portador;

4º) Que, de acuerdo con la norma legal transcrita en el fundamento anterior, el protesto, que tiene por objeto dejar constancia en forma auténtica del no pago del cheque, debe contener todas y cada una de las indicaciones señaladas, extenderse simultáneamente con la negativa y estampar la firma del portador que lo presenta para su cobro, cualquiera que sea la calidad de quien lo haga llegar el librado;

5º) Que, cuando el cheque es presentado para su cobro por una institución bancaria en su carácter de portador, debe el representante de ésta firmar el protesto, pues el artículo 33 ya mencionado no distingue este caso de aquél otro, en que sea portador un simple particular y de acuerdo con la hermenéutica legal no cabe al intérprete distinguir;

6º) Que la ley no ha distinguido, tampoco, si el docu-

mento es presentado para su cobro en la oficina del girado o en el momento de efectuarse el canje en la Cámara de Compensación, para exigir el protesto en las condiciones que se han recordado, por cuya razón las normas generales rigen para toda vez que se niegue, el librado, a cumplir la orden de pago que importa un cheque y si esta negativa se produce en el canje debe cumplirse con todas ellas al estampar el protesto;

7º) Que, en el caso de autos el documento que sirve de base a la querrela de fojas 1, no contiene, en su protesto escrito el dorso, la firma del representante autorizado del Banco del Trabajo, que actuó como portador en el momento de presentarse a su cobro y negarse el Banco de Crédito e Inversiones a pagarlo por haber recibido instrucciones del girador de no hacerlo y por cuenta cerrada, por lo cual ese protesto es ineficaz para el ejercicio de las acciones que, de estar legalmente realizado, se habría podido ejercitar;

8º) Que no puede decirse que basta con la firma del representante del librado por haberse efectuado el protesto en la

DÉSACATO

105

Cámara de Compensación, pues las instituciones portadora y librado son personas jurídicas distintas e independientes, por lo que no puede sostenerse que éste represente a aquél, sin existir un mandato. Distinto sería el caso de tratarse de oficinas del mismo Banco, pues el funcionario que suscribe el protesto tiene la doble calidad de librado y mandatario del portador y basta su sola firma para dar validez al protesto.

Devuélvase.

Redactó la resolución de mayoría el Ministro señor Broghamer y el voto su autor.

Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Héctor Roncagliolo D.—

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Héctor Roncagliolo Dosque.—Luis Silva Fuentes, Secretario.